

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA

15377 **DECRETO 2208/1974, de 20 de julio, por el que se concede a «Lisac, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de sulfoquinoxalina, sulfameto-xipiridacina y sulfacloropiridacina sal sódica.**

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Lisac, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de sulfanilamida, oxícloruro de fósforo, ortofenilendiamina y anhídrido maleico, por exportaciones, previamente realizadas, de sulfoquinoxalina, sulfameto-xipiridacina y sulfacloropiridacina sal sódica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lisac, S. A.», con domicilio en Rosario, sin número, San Fausto de Campcentellas (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de sulfanilamida (P. A. 29.36.A), oxícloruro de fósforo (P. A. 29.36.B2), ortofenilendiamina (P. A. 29.22.C.1) y anhídrido maleico (P. A. 29.15. B), empleados en la fabricación de sulfoquinoxalina (P. A. 29.36.C.), sulfameto-xipiridacina (P. A. 29.38.A) y sulfacloropiridacina sal sódica (P. A. 29.38.A), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos exportados de sulfoquinoxalina pueden importarse con franquicia arancelaria: ochenta y cinco kilogramos de sulfanilamida, doscientos cuarenta kilogramos de oxícloruro de fósforo y ciento treinta y siete kilogramos de ochocientos gramos de ortofenilendiamina.

Por cada cien kilogramos exportados de sulfameto-xipiridacina pueden importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y siete kilogramos con seiscientos gramos de sulfanilamida, doscientos treinta y tres kilogramos de oxícloruro de fósforo y ciento sesenta y un kilogramos de anhídrido maleico.

Por cada cien kilogramos exportados de sulfacloropiridacina sal sódica pueden importarse con franquicia arancelaria: ciento un kilogramos con ochocientos gramos de sulfanilamida, ciento sesenta y un kilogramos con cuatrocientos gramos de oxícloruro de fósforo y ciento once kilogramos con seiscientos gramos de anhídrido maleico.

En ninguno de los casos existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas

dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma, doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA

15378 **DECRETO 2205/1974, de 20 de julio por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» por Decreto 1492/1962, de 22 de junio, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Sandoz, S. A. E.»**

La firma «Sandoz, S. A. E.», solicita la modificación del régimen de reposición con franquicia arancelaria del que es concesionaria la firma «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos», otorgado por Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» del seis de julio), y modificado por Decreto tres mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de trece de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del once de enero de mil novecientos sesenta y tres), para la importación de productos químicos intermedios por exportaciones de colorantes, en el sentido de que figure ella como titular de dicho régimen por haber absorbido a aquella, como demuestra con testimonio notarial de la escritura de fusión por absorción, habiéndose hecho cargo, en consecuencia, de todos sus derechos y obligaciones.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos», con domicilio en Hospitalet de Llo-

bregat. (Barcelona) por Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio), y modificado por Decreto tres mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de trece de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de once de enero de mil novecientos sesenta y tres), en el sentido de que la firma titular del mismo sea «Sandoz, S. A. E.».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, como del Decreto tres mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de trece de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15379 DECRETO 2210/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Acero Internacional, S. A.», por Decreto 158/1972, de 13 de enero, y modificación posterior, en el sentido de variar los efectos contables y el saldo máximo.

La firma «Acero Internacional, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decretos ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), y mil trescientos/mil novecientos setenta y dos de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de mayo), para la importación de diversas materias primas a utilizar en la obtención de diversos productos semimanufacturados, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de variar los efectos contables y el saldo máximo.

La operación solicitada satisfaga los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Acero Internacional, S. A.», con domicilio en el polígono industrial «El Campamento» San Roque, La Línea (Cádiz), por Decretos ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de trece de enero, y mil trescientos/mil novecientos setenta y dos de veintisiete de abril, en el sentido de que el párrafo tercero del apartado A del artículo segundo del Decreto ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, queda modificado como sigue:

«Por cada cien kilogramos de barras enderezadas y cortadas en medidas diversas exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento tres kilogramos con ochocientos cuarenta y dos gramos de barras de acero bobinadas e importadas.»

Y, a su vez, el apartado B) del citado artículo y Decreto queda redactado como sigue:

«B). Se consideran subproductos aprovechables:

- El dos por ciento del fleje en «coils»;
 - El uno por ciento de los desbastes planos o llantón, y
 - El tres coma setecientos cuarenta y dos por ciento (cero coma uno por ciento de mermas por oxidación) de las barras de acero bobinadas,
- que adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No obstante, los residuos de las semimanufacturas importadas que puedan utilizarse para uso distinto al de su refundición adeudarán los derechos que, por las partidas arancelarias correspondientes a aquéllas, les sean aplicables, a menos que, bajo la supervisión de los servicios técnicos dependientes de

la Aduana de Algeciras, que ejercerá la debida fiscalización en factoría, se proceda a su troceo para su conversión en chatarra.»

Artículo segundo.—Se modifica el artículo quinto del mismo Decreto en el sentido de que el saldo máximo de la cuenta será de doce mil toneladas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15380 DECRETO 2211/1974, de 20 de julio, por el que se concede a «Destilerías y Crianzas del Whisky, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes de cereales por exportación previamente realizada de whisky.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Destilerías y Crianzas del Whisky, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes de cereales por exportaciones, previamente realizadas, de whisky.

La operación solicitada satisfaga los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

También se ha considerado para la propuesta de esta operación el Reglamento Técnico Sanitario promulgado por Decreto de la Presidencia del Gobierno número seiscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, y la Ley de dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno (Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes), según los cuales sólo se puede emplear como primera materia para la fabricación del whisky destilados de cereales de hasta noventa y seis grados y aguardientes de cereales de graduación no superior a ochenta grados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Destilerías y Crianzas del Whisky, S. A.», con domicilio en calle Cedaceros, número seis (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcoholes de cereales de una graduación alcohólica mínima de sesenta grados centesimales sin alcanzar los noventa y seis grados en volumen (partida arancelaria veintidós punto cero ocho punto B y veintidós punto cero nueve punto A), empleados en la fabricación de whisky (partida arancelaria veintidós punto cero nueve punto B-dos), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada hectolitro de producto exportado podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por cero noventa y cinco. No existen mermas ni subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de esta clase de alcoholes se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en la elaboración del alcohol y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase de alcohol remitido; asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis al Laboratorio Químico Central de Aduanas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.